



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1292/2021

ACTORA: IRIS CECILIA LUNA
SARMIENTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Iris
Cecilia Luna Sarmiento,¹ quien promueve por su propio derecho, a fin
de impugnar el proveído dictado el tres de julio del año en curso por
la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral de Veracruz en el
expediente TEV-JDC-412/2021 que, entre otras cuestiones acordó el
escrito por el cual Ana Lilia Arrieta Gutiérrez, en su carácter de
candidata electa a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manlio
Fabio Altamirano, Veracruz, compareció como tercera interesada en

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

el citado juicio local, relacionada con la elección de integrantes del referido Municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda debido a que fue presentada de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.

Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.



2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, para la renovación de las Diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,² se llevó a cabo la jornada comicial para elegir a las y los integrantes del Congreso local, así como a las y los ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
4. **Recuento en sede administrativa.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del OPLE en Veracruz, con sede en Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, realizó el recuento parcial y el cómputo de la votación de la elección Municipal.
5. **Computo y declaración de validez.** El diez de junio concluyó el cómputo respectivo de la citada elección y se realizó la entrega de la constancia que acredita a la C. Ana Lilia Arrieta Gutiérrez como Candidata Electa al Cargo de Presidenta Municipal.
6. **Impugnación local.** El catorce de junio, la actora presentó medio de impugnación ante el Consejo Municipal 101 con sede en Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, registrándolo en el libro de control bajo en número RIN/001/CM101/2021.
7. **Plazo para la presentación de escritos de tercerías.** Conforme a la certificación que obra en el expediente³, se tiene que el plazo para la presentación de los escritos de terceros interesados

² En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

³ Certificación localizable a fojas 87 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

transcurrió, de las doce horas con cero minutos (12:00) del quince de junio, a la misma hora del dieciocho siguiente.

8. Certificación de la comparecencia del tercero interesado.

El dieciocho de junio, el referido Consejo Municipal certifico que dentro del plazo descrito anteriormente se recibió escrito de tercero interesado.

9. Recepción de documentos ante el Tribunal local.

El veinticuatro de junio, el Tribunal local emitió acuerdo por el que tuvo por recibido el expediente RIN/001/CM101/2021, remitido por el Consejo Municipal y con dicha documentación integro el expediente TEV-JDC-412/2021.

10. Acuerdo impugnado.

El tres de julio, la magistrada instructora del Tribunal local, acordó entre otras cosas, el escrito por el cual Ana Lilia Arrieta Gutiérrez en su carácter de Candidata electa a Presidenta Municipal, compareció como tercera interesada en el juicio local referido.

II. Medio de impugnación federal

11. Presentación.

El veinte de julio, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, por el cual controvertió el acuerdo referido en el punto anterior.

12. Recepción y turno.

El veintiuno de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el presente medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-



JDC-1292/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

13. Recepción de documentos. El veintiuno y veintitrés de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversas constancias correspondientes al trámite del presente juicio.

14. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente juicio para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio: **a) por materia** porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, controvierte un acuerdo de Magistrada Instructora, por el cual reconoce como tercera interesada a quien se ostenta como candidata electa a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, en un juicio ciudadano local sometido al conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3,

apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda porque se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto en la Ley General de Medios, como se explica enseguida.

18. Ello, porque el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

19. Al respecto, el artículo 8, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable —salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—

20. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.



hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

21. Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General referida dispone que, si los medios de impugnación en materia electoral incumplen con alguno de los requisitos previstos para su promoción, resultan improcedentes y deben desecharse de plano; consecuencia jurídica que también prevé el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

22. En el caso, toda vez que la presente controversia se relaciona con un proveído dictado por la Magistrada Instructora del Tribunal local por el que –entre otras cuestiones– acordó el escrito por el cual Ana Lilia Arrieta Gutiérrez, en su carácter de candidata electa a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, compareció como tercera interesada en el juicio ciudadano local, relacionado con la elección de integrantes del referido Municipio, por el cual el cómputo de los plazos debe apegarse a la regla indicada con anterioridad.

23. Como se precisó en los antecedentes, el acto impugnado fue emitido por la Magistrada Instructora del Tribunal local el tres de julio y notificado por estrados a las partes y demás interesados el mismo día.⁵

24. En ese orden de ideas, dicha notificación surtió efectos el día siguiente y por tanto, el plazo para presentar la demanda respectiva transcurrió del cinco al ocho de julio; de ahí que, si el escrito

⁵ Como consta de la cedula y razón de notificación, visible en a foja 6 y 7 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

correspondiente se presentó el veinte de julio siguiente, es evidente que ello aconteció de manera extemporánea.

25. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

julio 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					03 proveído dictado por la Magistrada instructora del TEV	04 efectos de la notificación
05 Dia 1	06 Dia 2	07 Dia 3	08 Dia 4	09	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20 Presentación de la demanda					

26. Como se observa, la promovente presentó su demanda doce días después del plazo establecido para ese efecto, lo cual pone de manifiesto que no se satisface el requisito de oportunidad.



27. Adicionalmente, cabe destacar que, en la demanda, la actora no manifiesta la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación fuera del plazo legal; cuestión que tampoco puede advertirse de manera oficiosa por esta Sala Regional.

28. Ahora, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

29. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁶

30. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

31. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

32. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.⁷

33. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

35. Por lo expuesto y fundado, se

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** anexando copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

SX-JDC-1292/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.